

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 1040.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Acción de Declaración de Muerte Presunta por Desaparición.
Solicitante: Eduard Alexander Gómez Obando.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00263-00.

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para imprimir el correspondiente trámite, conforme lo establece el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, se tiene que esta célula judicial no es competente para conocer del asunto.

En efecto, el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces de Familia en primera instancia en los procesos de declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento. Asimismo, al tenor de lo estipulado por el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que *“en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez **del ultimo domicilio del ausente o el desaparecido** haya tenido en el territorio nacional¹”*.

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil dispone que: *“la presunción de muerte debe declararse por el Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación”*. De acuerdo con lo anterior, los preceptos normativos citados dejan en evidencia que en los asuntos de jurisdicción voluntaria como el que se estudia, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero personal correspondiente al ultimo domicilio del desaparecido que se persigue, pues dicho lugar es donde se relacionaban la realización de sus actividades y se desarrollaba como personal, por lo que es más factible dar con el paradero del individuo que habrá de suponerse muerto.

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil, establece que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, y en concordancia con dicho precepto los artículos 79 y 81 *ibidem* refieren que tal atributo de la personalidad no se muda por el hecho de que una persona habite o resida en otra parte, *“si tiene en otra su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal”* o mantiene *“el asiento principal de sus negocios en domicilio anterior²”*.

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto original.
² Auto AC4569-2017 de diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), magistrado sustanciador Ariel Salazar Ramírez.

Atendiendo lo anterior, se advierte que en el escrito de la demanda se indicó que el último domicilio del desaparecido correspondía al municipio de Cartago Valle. Sin embargo, en el hecho quinto de la demanda se expresó que el señor EDUARD ALEXANDER GOMEZ OBANDO “salió de su residencia al municipio de Dagua (Valle) del cauca donde un amigo a realizar unos trabajos de campo donde permanecía de lunes a viernes y el viernes en la noche o sábado en la mañana llegaba donde su mama en la ciudad de Cartago y el domingo o lunes volvía y viajaba a Dagua³” (sic). Lo anterior, se interpreta entonces que esta municipalidad era su residencia y no el domicilio del presunto desaparecido, como aparentemente lo fue la localidad de Dagua Valle, pues era en aquel sitio donde desarrollaba su actividad laboral, social y de pareja con la señora Patricia Elizabeth Viscue Guasaquillo.

Inclusive, se recalca una contradicción de la demandante en el presente asunto para configurar el factor de competencia territorial en este Despacho por el *sub examine*, pues en el hecho octavo comenta lo siguiente: *“El día 19 de octubre de 2004 a eso de las 11:00 am PATRICIA ELIZABETH VISCUE GUASAQUILLO se trasladó al corregimiento de Queremal desde donde trato de comunicarse vía telefónica con la familia del señor EDUARD en la ciudad de Cali, pero no fue posible”*. (Negrilla fuera del texto original)

Agréguese hasta lo ahora expuesto, que al revisar los fundamentos fácticos de la demanda se encuentra que los hechos objeto del fenómeno de desaparición del señor EDUARD ALEXANDER GOMEZ OBANDO ocurrieron en zona rural del municipio de Dagua Valle, tal como lo demuestra los documentos aportados como pruebas con la demanda; resaltándose el extracto de la nota periodística, la cual comenta el desaparecimiento de EDUARD ALEXANDER GOMEZ OBANDO *“como campesino de la región”*, como también, los diferentes pronunciamientos emitidos por la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, por no haberse constatado debidamente que el señor EDUARD ALEXANDER GOMEZ OBANDO tuviera su último domicilio en el municipio de Cartago Valle, es dable decir que la competencia entonces en este asunto, la tiene el Juez de Familia de Cali Valle (Reparto) por ser la cabecera del circuito a la que pertenece el municipio de Dagua Valle. Lo anterior, con fundamento en el numeral 21 artículo 22 en concordancia con el literal b) del artículo 28 del Código General del Proceso

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y, de acuerdo con el establecido en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso será remitido el expediente a la oficina de apoyo judicial del circuito de Cali Valle para que disponga el reparto respectivo entre los **Juzgados de Familia de Cali Valle**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**

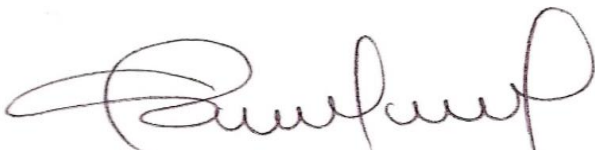
³ Subrayado fuera del texto original.

del señor EDUARD ALEXADER GOMEZ OBANDO, incoada por la señora **OLGA NELLY OBANDO OBANDO**, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

2º) REMITIR la demanda a la oficina de apoyo judicial del circuito de Cali Valle para que disponga el reparto respectivo entre los Juzgados de Familia de Cali Valle.

3º) CANCELESE su radicación en el libro electrónico que se lleva en este Despacho Judicial, previa compensación a la oficina de apoyo judicial de Cartago Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 13 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **139** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE